
Reseña de Fallos. Aplicada a la Temática

JURISPRUDENCIA APLICADA. 1

Jurisdicción: Departamento Judicial de San Isidro

Tipo de dependencia: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

Dependencia: Sala II

Estado de la sentencia: Firme

Fecha de sentencia: 03/10/2024

Carátula: “A. L. s/ sucesión ab-intestato”

PALABRAS CLAVE:

Partición Hereditaria. Convenio de Partición. Indivisión Postcomunitaria. Nulidad de la Partición.

RESEÑA:

Tanto el art. 2369 del CCyCN, como el 761 del CPCC, son claros al establecer que si todos los herederos están presentes y son capaces, pueden convenir la partición, sea total o parcial, en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen conveniente.

De esta manera, tal como ya ha resuelto este Tribunal, cada cual dispone de lo suyo como quiere dentro de la más absoluta libertad de contratar. Habiendo conformidad, todo es admitido, incluso la adjudicación de bienes desiguales sin compensación, porque el fin del acto es hacer a cada uno dueño exclusivo de lo que se adjudica. Esto es reafirmado con el nuevo Código Civil y Comercial que ha tomado partida por la flexibilidad y amplitud para decidir en la materia (art. 2369 y ccs., Cámara Civil Nacional, Sala D, sent. del 15/9/15). Accediéndose, entonces, a inscribir con la declaratoria de herederos, el instrumento pertinente, previa adjunción a la causa de los informes de los registros respectivos que acrediten la libre disponibilidad de los bienes (cf. CC0201 LP 110477 RSI 254/15 I 24/11/2015 sum. Juba B258063; causa SI-13425-2012, r.i. 393 del 31.08.17 de Sala II) -certificados e informes de cesiones, de inhibiciones general de bienes y dominio-.

Por ende, teniendo en cuenta que el convenio de partición y adjudicación de bienes privado, suscripto por todos los herederos mayores de edad y con firmas ya certificadas ante escribana, ha sido presentado ante la Señora Juez a-quo e incorporado al expediente, nada más hace falta para reconocerle carácter vin-

culante y obligatorio entre ellos, sin que sea factible dejarlo sin efecto o retractarlo unilateralmente por voluntad de cualquiera de sus firmantes como se pretende en la especie, pues para que ello resulte procedente, deben invocarse causas que obstan a su validez como acto jurídico (Zannoni, Eduardo A., obra citada, pág. 684, con citas allí formuladas a fallos de la SCBA del 17/4/56, JA, 1943-II-945 y del 1/9/64, JA, 1964-VI-449; causa 109.897, R.I 245 del 17/8/2010 de esta Sala II° -aunque en su integración anterior-).

Cabe recordar, que, incluso si se impugnara la validez de la partición reclamando su nulidad, en virtud de lesión, no cabe duda que los interesados deben promover el juicio ordinario correspondiente para su dilucidación (arts. 2336 , 2408, y ccdtes, 386, sctes y ccdtes del CCyCN, 3284 inc.1° del Código Civil; cf. Fe-nochietto, Carlos Eduardo, obra citada, pág. 779 y causas 57.410 del 18-2-1992 u 103.675, r.i. 372 del 07/06/2007 de la Sala IIª -anterior- y A-1009-4 RR 287-2022 del 19/05/22 de esta misma Sala II° -aunque con diferente integración-).

Por todo lo expuesto y a fin de evitar posteriores nulidades que comprometan los derechos constitucionales de las partes a la propiedad, al debido proceso y a la defensa en juicio (arts. 17, 18 y 28 de la C.N., y, 15 de la Constitución de esta provincia, y, 34 inc. 5 ap. b del CPCC), corresponderá dejar sin efecto la resolución apelada que fuera dictada sobre temas a los que la Juez a-quo no fue llamada a resolver, debiendo continuar los autos según su estado (...)

[VER FALLO COMPLETO](#)